

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Conflicto de competencia Rad. 110013103043202000258 00

Ingresadas las presentes diligencias se Resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos.

ANTECEDENTES

1.- Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. a través de apoderado judicial demandó a Jorge Guadalupe Gracia Aldana mediante el proceso ejecutivo de mínimo.

2.- El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde a través de providencia del 09 de marzo de 2020 ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, habida cuenta que el domicilio del ejecutado es la calle 65 #20-42 apto 201 de esta ciudad, decisión amparada en los Acuerdos PCSJA18-11068 concordante con la misma disposición PCSJA18-11126, dirección ubicada en la localidad y por tanto a su juicio de conocimiento del Juzgado 32.

3.- Mediante proveído del 20 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos propuso el conflicto negativo, al indicar que mediante Acuerdo del CSJBTA19-36 se ordenó la suspensión del reparto, amén que en el presente caso existe el fuero concurrente y no puede el Juzgador elegido sustraerse de la competencia, cuando es también el competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

La demanda, como realización del derecho de acción, constituye el punto de referencia del Juez a efecto de establecer la competencia, pues inmerso el tema dentro del concepto de normas de orden público, se impone saber con exactitud el nombre del Funcionario que ha de conocer del proceso generado por la acción, pues este aspecto debe estar en armonía con el debido proceso -artículo 29 de la Constitución Política.

Así, con miras a resolver este conflicto el Despacho recuerda que la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía por la suma de \$9.212.789.00 mcte.

Por tanto, primeramente debe decirse que el numeral 1° del artículo 17 del Estatuto de los Ritos Civiles indicó que los Jueces Civiles Municipales conocerá en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso

administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Aunado a ello, el parágrafo de esa norma establece:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado por el Despacho).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009 que dice

“De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

(...)

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.”

Por tanto, en el presente caso se avizora que existen fueros concurrentes; toda vez, que en la ciudad de Bogotá existen los Jueces de Pequeñas Causas de las localidades y los Jueces de Pequeñas Causas para toda la ciudad, por tanto, ambos Despacho Judiciales son competentes para el conocimiento del presente asunto.

Sin embargo, la parte actora decidió radicar su demanda ante el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por tanto, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el Juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado.

Sobre el particular, ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de marzo 24 de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dentro del expediente con radicación no. 11001-02-03-000-2017-00314-00 expuso:

«(...) por tanto para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueron concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones (forum contractui) Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00), (Subrayado por el despacho).

Lo que sin hesitación alguna se evidencia que la competencia del presente asunto debe ser conocida por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; amén a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, en Acuerdos CSJBTA19-15; CSJBTA19-36 CSJBTA19-81 suspendió el reparto del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, medida que estuvo vigente hasta el 12 de marzo de 2020; por tanto, cuando se formuló el rechazo de la demanda, el Juzgado 32 tenía suspendido el reparto, de modo que desde el punto de vista administrativo mal se haría en desconocer las disposiciones que para equilibrar las cargas entre despacho adoptó el Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad conforme lo expuesto anteriormente.

Por lo que así deberá ser declarado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

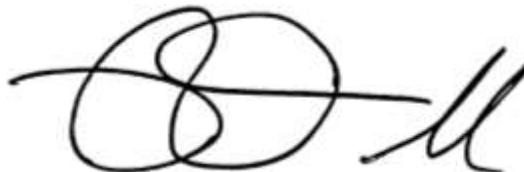
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese la decisión aquí tomada al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, al demandante Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. y a su apoderado judicial.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

jsbc

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d4d880d304ec276aa02f3ff1a1f374cd6492e1689608c9dbbd2cc9449f69f9

Documento generado en 14/09/2020 04:39:46 p.m.